CAPÍTULO 6

LOS JUICIOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS EN MATERIA MERCANTIL

1. Breves referencias.

Tal como lo ha señalado el tratadista Estrada Parés, un buen punto de partida para el repaso de las disposiciones jurídicas del ordenamiento procesal mercantil en México, es la enunciación del artículo 1409 de Código de Comercio el cual a la letra estatuye: "Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4°, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

A su vez el artículo cuarto de la ley mencionada considera que todas aquellas personas que de manera accidental, con establecimiento fijo, o sin él, celebren operaciones de comercio, quedan sujetas a las leyes mercantiles, aunque no sean en derecho comerciantes. En la norma antes comentada, el legislador adopta el denominado criterio objetivo del ámbito mercantil; es decir, que independientemente de la profesión u oficio al que se dedique la persona, si realiza uno de los actos o contratos previstos en el Código de Comercio o en las leyes mercantiles especiales, y para el caso de presentarse una controversia entre las personas que intervinieron en dicho acto jurídico, ésta deberá dirimirse en la vía procesal mercantil conducente.

A propósito de los actos de comercio, el artículo 75 del Código Mercantil, enumera de manera enunciativa, mas no limitativa, los actos de derecho que se estiman como propios de esta disciplina, al establecer su fracción XXIV: "Cualquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código".

Dos ejemplos de los supuestos normativos que contempla el citado artículo son los siguientes: "fracción XII. Las operaciones de comisión mercantil: fracción XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil".

Como podrá advertirse, al enunciar las 24 fracciones del artículo 75, nos encontramos con supuestos del llamado criterio objetivo, así como hipótesis desde el punto de vista de qué personas llevan a cabo los actos, o criterio subjetivista.

En el capítulo de Introducción de su Derecho Procesal Mercantil,

el autor Jesús Zamora Pierce, (Ver Zamora Pierce, Jesús Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F. 1998 pág. I).1 hace atinadamente la crítica de que ha sido únicamente en nuestro país, en donde por lo que respecta a la tramitación de los pleitos en materia de comercio, han quedado regulados por un capítulo especial del aún vigente Código de Comercio, cuando en el resto de las legislaciones del mundo, las normas procesales de esta especialidad han sido absorbidas por las generales del fuero común.

La existencia de dicha situación ha sido motivo de que las normas adjetivas mercantiles hayan sido objeto, en diversas ocasiones, de reformas y adición para cubrir sus lagunas y regular su constante remisión a las leyes procesales locales, como todavía lo hacen incluso las reformas más recientes, publicadas en mayo de 1996.

Esto conducirá, según el tratadista mencionado, a una irremediable conjunción de las normas procesales, tanto de la materia mercantil, como las del fuero común, con el fin de que se resuelvan de una sola manera tanto las situaciones jurídicas de una especialidad, como de la otra, en aras de obtener una mayor prontitud en el pronunciamiento de las resoluciones.

Actualmente, la parte procesal mercantil en México, en la legislación general, o Código de Comercio., distingue cuatro clases de tramitación para resolver las diferencias que surjan entre las partes como consecuencia de un acto de comercio: convencional, arbitral, ordinario y ejecutivo.

El artículo 1050 señala que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que se derive del mismo se regulará de acuerdo a las leyes mercantiles.

El artículo 1051 del citado código prescribe lo siguiente: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o de su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia".

1 ZAMORA PIERCE, Jesús.: Derecho Procesal Mercantil, 5ª. Ed., México, 1991, p. 109.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".

El artículo 1052 a la letra dispone: "Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento".

A su vez el artículo 1053 estatuye lo siguiente: "Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que se contraen, sus domicilios y cualesquier otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.

De una manera congruente, el artículo 1054 indica que cuando no se haya convenido entre las partes una manera especial de tramitación, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del libro correspondiente.

Asimismo, de manera expresa el Libro Quinto de la codificación mercantil mencionada regula en sus Títulos Segundo, Tercero y Cuarto, a los juicios ordinarios ejecutivos y del arbitraje comercial, respectivamente, siendo objeto de análisis de este trabajo las disposiciones del derecho positivo mercantil que integran el primero y el segundo Juicios mencionados anteriormente.

2.- De los juicios ordinarios.

Tanto el tratadista Zamora Pierce señala en su correspondiente capítulo de su obra citada," que de acuerdo al artículo 1377 del Código de Comercio, bien podría entenderse o inferirse que la mayor parte de las controversias que en materia mercantil se presentan ante los tribunales deberían ser de esta clase, ya que el artículo en mención establece lo siguiente: "Todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario".2

Sin embargo, en la práctica forense se da la situación totalmente contraria, es decir, tanto los comerciantes, como las personas que no lo son, se evitan el trámite prolongado de este tipo de juicios, documentando sus actos jurídicos con la serie de instrumentos que conforme a la misma ley, traen aparejada ejecución, ganando con esto tiempo por un lado, y por otro, la ventaja de que el juzgador despache ejecución en contra del demandado, para el supuesto de que se presente cualquier tipo de controversia, y el actor pueda garantizarse con el embargo de bienes desde el principio del procedimiento.

Como todo tipo de conflicto de intereses que se someten al dominio de la función jurisdiccional, el juicio ordinario mercantil está integrado por la secuencia procesal de todo juicio, que a la luz de la Teoría General del Proceso lo constituyen una demanda, la contestación, el período de pruebas, etapa de alegatos y la resolución definitiva.

De acuerdo a las últimas reformas hechas al código, publicadas en mayo de 1996, con iniciación de vigencia en julio de ese mismo año, el ya mencionado artículo 1377 no se encontraba redactado de la manera que ha quedado expuesto, pues aludía únicamente al Código de Comercio, cuando no existía alguna forma de tramitación especial de las controversias, siendo que después de las reformas, ya se hace mención de "En las leyes mercantiles", reconociendo con esto el legislador que existen algunos trámites procesales que están regulados por otros

2 ZAMORA PIERCE, Jesús.: Derecho Procesal Mercantil, 5ª ed., México, 1991, p. 109

cuerpos de leyes, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ahora Ley de Concursos Mercantiles, etc.

Con el escrito de demanda el actor deberá señalar los documentos públicos y privados que tengan relación con la *litis*, así como aquellos que tenga en su poder, o que acredite haber solicitado en los términos del artículo 1061. Deberá mencionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos y las copias simples de traslado. Una vez que se admita la demanda, deberá emplazarse a la parte reo a fin de que produzca su contestación en el término de nueve días. (Art. 1378).

Una de las novedades procesales contenidas dentro de las últimas reformas consiste precisamente en que con el escrito de contestación se dará vista al demandante, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días, así como para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con la demanda.

Asimismo se ordena que las excepciones que tenga que hacer el demandado, sean de la naturaleza que fueren, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que se trate de causas supervinientes.

En caso de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal, reconvenga a la actora, deberá hacerlo precisamente en el escrito de contestación, cuando proceda. De dicha reconvención se correrá traslado al colitigante para que conteste dentro de un plazo igual de nueve días, siguiéndose el mismo trámite de dar vista al ahora demandado para los mismos efectos que ya se han mencionado antes El juicio original y la reconvención se resolverán simultáneamente en la sentencia definitiva, al igual que la oposición de las llamadas excepciones perentorias, las cuales se decidirán con el pleito principal, sin poderse nunca formar artículo especial en el juicio. (Arts. 1380 y 1381).

A continuación, y siempre dentro del capítulo del juicio ordinario mercantil, se enuncia las reglas generales de las pruebas: Establece la ley que una vez que ha sido contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere (art. 1382). El procesalista Zamora Pierce observa de manera correcta que en este punto el legislador ha sido omiso, pues aún cuando el demandado no ha dado contestación, el actor puede solicitar la apertura del juicio a pruebas, según lo establece el artículo 1383, al señalar que "según la naturaleza y calidad del

negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte que se abra el mismo a prueba". En el juicio ordinario mercantil el término ordinario de pruebas es de cuarenta días, los cuales a su vez se dividen en un período para ofrecer y otro para el desahogo de las mismas. Comúnmente, y si se han autorizado el término máximo, se otorgan diez días para la primera etapa, y treinta para la rendición de los elementos de convicción.

La ley contempla que si el juez autoriza un término menor al señalado, deberá señalarse con precisión cuántos días se destinan al ofrecimiento, y cuántos para su desahogo; pero en todo caso deberá tratarse de la misma proporción de días que en el plazo arriba señalado.

El mismo artículo 1343 contempla la hipótesis de que las pruebas hayan de rendirse fuera del lugar del juicio, pudiendo éstas desahogarse en unos plazos de sesenta y noventa días naturales (término extraordinario), si se han de practicar dentro de nuestro país o fuera de él. Para efectos de lo anterior, se establecen los siguientes requisitos:

I. Que se solicite durante los diez primeros días del período probatorio;

II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilio de las partes o testigos, que hayan de ser examinados cuando se trate de pruebas confesional o testimonial, exhibiendo en el mismo acto el pliego de posiciones o los interrogatorios a testigos; y

III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse o presentarse originales.

El juez desechará de plano las pruebas confesional o testimonial cuyos interrogatorios exhibidos no guarden relación con los hechos controvertidos, o de no exhibirse el pliego de posiciones, o los interrogatorios a los testigos con las copias correspondientes de éstos.

Se implementa asimismo la prevención procesal de que, en caso de concederse el término extraordinario, el juez establecerá por cada prueba que se autorice una cantidad que el oferente deposite como sanción pecuniaria en caso de no rendirse la prueba. Dicha cantidad no será menor al importe de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el juez la facultad discrecional de fijar importes mayores al mencionado. Las cantidades a depositar por el promovente deberá hacerse en certificados de depósito dentro del término de tres días, y para el caso de no hacerlo así, no se admitirá la prueba. La probanza que haya sido autorizada para desahogarse en término extraordinario, y no sea rendida, será motivo para que la

autoridad haga efectiva la sanción pecuniaria a favor de la parte contraria.

Las pruebas a las que se ha venido haciendo mención se tramitarán mediante exhorto que se entregará al oferente de la prueba, quien por el hecho de haberlo recibido no podrá alegar que no se entregó con todas las constancias debidas, a menos que lo informe al tribunal exhortante en un término de tres días, para que se corrija o se sustituya.

Una vez que haya transcurrido el término extraordinario concedido, que empezará a correr desde la fecha de la notificación a las partes, sin que se haga devolución del exhorto debidamente diligenciado, sin causa justificada, se hará efectiva la sanción pecuniaria y se procederá a condenar en costas.

El artículo 1384 contempla el supuesto de que una vez que la autoridad judicial haya concedido determinado período probatorio para ofrecimiento de pruebas, solicitando alguno de los colitigantes una prórroga del mismo, la autoridad deberá dar vista a la contraparte por un término de tres días, acordando a lo que alegaren las partes, su concesión o denegación. Si ambas partes están de acuerdo en la prórroga se concederá por el plazo que convengan, no pudiendo exceder del plazo máximo legal de 90 días.

Transcurrido el término de pruebas -prescribe el artículo 1385-, en caso de que no se hayan desahogado todas las autorizadas, el juez mandará concluirlas en los plazos que al efecto se autorizan en el código. Esta disposición tiene relación directa con lo previsto en el artículo 1201: "Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios en un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor".

Por su parte, el artículo 1385 ordena: "Las pruebas deberán desahogarse dentro de los términos y prórrogas que se autorizan y aquellas que no se logren concluir serán a perjuicio de las partes, sin que el juez pueda prorrogar los plazos si la ley no se lo permite".

A este principio, señala el maestro Arellano García los artículos 1319 y 1202 admiten excepciones, tratándose de documentos, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes, dando el juez vista de ellos a la contraria, para que haga valer sus derechos, o bien cuando el colitigante manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener

conocimiento de ellas, o habiéndolas solicitado, y hasta requerido por el juez, no se hayan obtenido en tiempo.

Una vez transcurrido el período probatorio, señala el artículo 1388, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que en el término común de tres días formulen sus alegatos; y si transcurrido dicho plazo, hayan alegado o no, el juez de oficio citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará en un término de quince días.

Por último, los artículos 1389 y 1390 refuerzan la idea del legislador de que una vez que haya precluído el plazo para alegar, las partes serán citadas para dictar sentencia, siendo obligatorio para el juez pronunciarla dentro del plazo citado de quince días.

3.- De los juicios ejecutivos.

A fin de que pueda tener lugar este tipo de procedimientos, es necesario que el demandante cuente con un documento a su favor que, conforme a la Ley, traiga aparejada ejecución. Antes de entrar al examen del articulado de este capítulo, consideramos que es indispensable comprender la esencia de un título ejecutivo. El artículo 1391 del Código de Comercio. se limita a enumerar cuáles son dichos instrumentos, sin dar una definición de los mismos

Por lo expuesto, consideramos pertinente citar junto con el autor Arellano García, cómo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de jurisprudencia obligatoria y definida lo que dichos títulos son:

Títulos ejecutivos son prueba constituida.

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Continuando con distintos criterios que ha pronunciado nuestro Máximo Tribunal, los tres requisitos con que deben contar los títulos ejecutivos son:

a) La deuda del título debe ser cierta;
b) La deuda debe ser exigible;
c) La deuda debe ser líquida.

En cuanto a que la deuda debe ser cierta se refiere a que la misma debe ser verdadera en cuanto a su existencia; en lo relativo a su exigibilidad significa que debe ser de plazo cumplido, y en cuanto a su liquidez, a que deba ser su monto determinado o determinable.

Reza el artículo 1391 de la siguiente manera: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

En el caso de Nuevo León, el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles, es el que señala cuáles documentos son considerados instrumentos públicos.

El artículo 1392 señala que el juicio se iniciará con la presentación de la demanda por el actor *acompañada* por el *título ejecutivo* correspondiente, en virtud del cual se dictará un auto, con efectos de mandamiento en forma, a fin de que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona que ésta señale.

Es la disposición transcrita precisamente lo que ha hecho tan popular el juicio ejecutivo mercantil, y es el motivo por el que, según se explicaba antes, todas las personas prefieren documentar sus actos jurídicos en alguno de los tipos de documentos que traen aparejada ejecución.

Conforme a las últimas reformas, el artículo 1393 estatuye que de no encontrarse al deudor en la primera busca en el domicilio señalado por el actor, se dejará cita para que en hora hábil, que deberá mediar entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, se practicará la diligencia, aún si no aguarda, entendiéndose ésta con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas que para los embargos, establezca la ley procesal local.

Al igual que en el juicio ordinario, el Código de Comercio. no establece los requisitos que debe contener la demanda en el ejecutivo mercantil, por lo que debe buscarse el apoyo en el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, el cual a la letra dice: "Todo juicio comenzará por demanda del actor, la que contendrá:

I. La designación del juez ante quien se entable;

II. El nombre, domicilio, nacionalidad, edad, profesión, u oficio del actor de las personas físicas que lo represente, en su caso, expresándose la naturaleza de la representación;

III. El nombre y apellidos y domicilio del demandado;

IV. El objeto u objetos que se reclaman;

V. La exposición clara y sucinta, en párrafos numerados, de los hechos que motivan la demanda, incluyendo la descripción de los hechos contenidos en las grabaciones de audio o video o discos de computadora; y de los fundamentos de derecho en que se apoya;

VI. La enumeración precisa y concreta, consignada en la conclusión, de las peticiones que se formulen al tribunal;

VII. El valor de la suerte principal si de ello depende la competencia del juez.

Por lo que respecta al modo de desahogar el auto de exequendo, y en cuanto a la notificación del mismo, también se debe buscar la supletoriedad en los artículos 69 y 70 del citado código local adjetivo, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 69: "El emplazamiento del demandado y salvo los casos determinados en la Ley, deberá hacérsele personalmente en el domicilio señalado al efecto, por el actuario o por el secretario. Si no se encontrare presente la persona interesada y después de que el notificador se cerciore, por el informe de dos vecinos, de que la persona de que se trata

vive ciertamente en el lugar designado, de todo lo que tomará razón pormenorizada en los autos, suscribiendo el acta los vecinos, si quisieren y supieran hacerlo; la notificación se llevará a efecto por medio de un instructivo en el que se hará constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y naturaleza de la promoción, el del juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega".

Artículo 70:- "El instructivo a que se refiere el artículo anterior se entregará a los parientes, domésticos o cualquiera otra persona capaz que se encuentre en la casa donde se practique la diligencia. Si no se encontrare persona alguna, si los presentes se negaren a recibirlos o si por cualquier otro motivo no se pudiere cumplir con lo dispuesto anteriormente, el instructivo se entregará al juez auxiliar de la sección respectiva, fijándose una copia del instructivo en la puerta o lugar más visible del domicilio del interesado."

Continuando con la diligencia de embargo, el reformado artículo 1394 del Código de Comercio establece que se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las señaladas en el artículo 1393, y para el caso de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo de que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. Acto seguido se emplazará al demandado.

Una novedad procesal implementada en las reformas de 1996, es la de entregar a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo dictada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

Sigue prescribiendo el artículo 1394 que la diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convengan durante el juicio.

Igualmente el último párrafo del artículo en cuestión señala que en ningún momento el juez suspenderá su jurisdicción para dejar de conocer todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario, respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

El artículo 1395 indica el orden que se seguirá en el embargo de los bienes.

I. Las mercancías:
II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
III. Los demás muebles del deudor;
IV. Los inmuebles, y
V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En caso de surgir alguna dificultad en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El demandante lo resolverá en ese momento, prefiriendo lo que crea más fácilmente realizable, a reserva de lo que determine el juez.

El procesalista Carlos Arellano García, en su práctica Forense Mercantil, menciona que para el caso de que hubiere duda sobre el señalamiento de bienes inembargables el ministro ejecutor se puede apoyar con lo previsto por el Código Procesal local que para el caso de Nuevo León, se trata del artículo 499."[3]

Para el juicio ejecutivo mercantil, el término para que el deudor comparezca al juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas o a oponer excepciones si las tuviere para el caso, será de cinco días (art. 1396).

El artículo 1397 plantea una serie de defensas de fondo o de mérito, estableciéndose un plazo determinado para oponerlas, dependiendo de cada una de ellas. Si se tratare de sentencia, no se admitirá más defensa que la de pago si la ejecución se solicita dentro de ciento ochenta días; si ha pasado este término, pero no más de un año, se admitirán, además del pago, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles además de las de novación, que incluye la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del documento, siempre que la ejecución no se haya fundamentado en virtud de sentencia ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas esas defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

Los términos que se han mencionado anteriormente se computarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se haya fijado plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo

3 ARRELLANO GARCIA, Carlos.: Práctica Forense Mercantil, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, p. 775

caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde el día que pudo exigirse la última prestación vencida, si se tratare de prestaciones periódicas. (art. 1398).

El Código de Comercio. estatuye que el demandado contará, como se ha dicho con cinco días, para contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones a que hace mención el artículo 1403, el cual analizaremos más adelante, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ofreciendo en el mismo escrito las pruebas relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones (art. 1399).

Si el demandado no anexare las documentales en que funde sus excepciones al escrito de contestación, de acuerdo con lo que ordena el artículo 1061, el juez no las admitirá, salvo el caso de que sean supervinientes.

Para el caso contrario, es decir, si la parte reo exhibió las documentales correspondientes, se tendrán por opuestas las excepciones permitidas por la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Al igual que en el capítulo general de pruebas y que en el artículo 1061, se ordena que tanto en los escritos de demanda, contestación y desahogo de ella, en juicios ejecutivos mercantiles las partes ofrecerán sus pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en sus ocursos, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deben resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por los litigantes posteriormente, salvo que se trate de excepción superviniente.

El juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, de conformidad con la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por la autoridad, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo su responsabilidad, quien podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes. (art. 1401).

El autor Arellano García en su práctica Forense Mercantil, "apunta que con las reformas de mayo de 1996, se suprimió la parte concerniente a la *rebeldía* dentro del ejecutivo mercantil, por lo que deberá a estarse a lo dispuesto en el artículo 1078 de la legislación comercial, que se refiere a que una vez concluídos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente."**4**

El artículo 1403 nos enumera la serie de las denominadas defensas meritorias o de fondo, también llamadas perentorias, que son aquellas que tienden a desvirtuar, por parte del demandado, las pretensiones de los derechos sustantivos del actor presentadas en su escrito de demanda, o bien, algunas excepciones procesales cuyo fin es el de impedir el establecimiento de la relación jurídica procesal: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
II. Fuerza o miedo;
III. Prescripción o caducidad del título;
IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o de reconocimiento de la firma del ejecutado en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
V. Incompetencia del juez;
VI. Pago o compensación;
VII. Remisión o quita
VIII. Oferta de no cobrar o espera;
IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Consideramos importante hacer algunos comentarios por lo que respecta a la fracción tercera del artículo antes citado. La prescripción, como sabemos, es la extinción del derecho por el simple paso del tiempo, y con las condiciones que la ley establece, y se refiere a la acción cambiaria directa; mientras que la caducidad es una figura jurídica de

4 Ibid. p. 784

la acción cambiaria de regreso y sus distintos supuestos se encuentran previstos en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La prescripción es una defensa perentoria, y sólo si el demandado la invoca, el juez deberá estudiarla; en cambio, la caducidad deberá estudiarse de oficio por el juzgador, aunque el demandado no la invoque, ya que desde el principio no nació a la vida jurídica la acción cambiaria en la vía de regreso; es por esta razón que el juez está facultado para no admitir la demanda, o declarar la inadmisibilidad de la acción en la sentencia.

El artículo 1404 establece que los incidentes que se presenten en los juicios ejecutivos no suspenderán el procedimiento y se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza con un escrito de cada parte y contándose con tres días para pronunciar resolución. Si se promueve prueba, deberá hacerse en cada uno de los escritos respectivos, señalándose los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia dentro del término de ocho días, en que se reciba, se alegue brevemente y en la misma se dicte la resolución correspondiente que debe notificarse a las partes en el acto o al día siguiente.

Si el deudor se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que, dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a las proposiciones de las partes. (art. 1405).

Conforme a las últimas reformas, se otorga un período común a las partes de dos días a fin de que formulen sus alegatos (art. 1406).

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará sentencia (art. 1407).

El artículo 1408 establece que si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos. El siguiente artículo sigue prescribiendo que si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

A virtud de la sentencia de remate -señala el artículo 1410- se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados los primeros por las partes y el tercero por el juez.

Es común acuerdo de los estudiosos del derecho procesal que estas disposiciones del código de comercio que se relacionan con el

remate de los bienes son escuetos, por lo que en la mayor parte de los casos, habrá necesidad de apoyarse con las disposiciones del código procesal local; y para el caso de nuestra entidad será el capítulo referente a los remates, el cual está regulado por el artículo 527 y subsecuentes del citado código.

El artículo 1411 previene que una vez que haya sido presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fueren muebles, y dentro de nueve si fueren raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. (art. 1412).

Las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaron, denunciándolo así al juzgado en escrito firmado por ambas partes. (art. 1413).

Por último, el artículo 1414 previene de nueva cuenta la hipótesis de presentación de incidentes en los juicios ejecutivos mercantiles, el cual ordena que serán resueltos por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de unas y otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

4.- Definiciones.

El artículo 1049 del Código de Comercio en vigor reformado define al juicio mercantil como:

"Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales."

El maestro Téllez Ulloa, **5** menciona que en relación con el anterior artículo que se debe de suprimir la mención del artículo 76 del Código de Comercio ya que éste lejos de enumerar los actos mercantiles, se

5 TELLEZ ULLOA, Mario Antonio.: El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, México, Editor, Jorge Carrillo Ibarra, 1973, p. 7

limita a declarar que determinados actos no tienen ese carácter, y si lo tienen no pueden ser objetos de un juicio mercantil, por parte del actor ni por la demandada.

Este es el fundamento principal para la procedencia del juicio mercantil. Así como los demás artículos contemplados en el Libro Quinto del Código de Comercio. en vigor, que se titula "De los Juicios Mercantiles".

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: LXII.
Página: 232.

JUICIO EJECUTIVO, NATURALEZA DEL. El juicio ejecutivo es un procedimiento privilegiado, que tiene por objeto imponer al renuente cumplimiento de la obligación contraida, cuando ella consta en un documento fehaciente, y además se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujeta a condición, debiendo despacharse la ejecución por cantidad líquida. Estos procedimientos, sobre todo en materia mercantil, por su propia naturaleza, restringen la actividad procesal de las partes, pues ellas no gozan de toda amplitud de acción de que pueden usar en los juicios ordinarios, ya que dada la modalidad establecida por el artículo 1403 del Código de Comercio, misma que comprueba su calidad privilegiada y la restricción de que antes se habló, se establece el criterio con el que ha de juzgarse su contenido procesal, de tal suerte que no todas las obligaciones que constan en un título que pueda traer aparejada ejecución, por su forma, pueden dar lugar a la tramitación del juicio ejecutivo, pues es indispensable que reúnan determinados requisitos de fondo, para que normalmente pueda desarrollarse ese procedimiento, sin lesionar los derechos del demandado, ya que no pudiendo éste oponer en su defensa más que determinadas excepciones, resulta que cuando las obligaciones son de tal naturaleza que al extinguirse su cumplimiento, puedan utilizarse otras excepciones para evitar la eficacia de la actividad procesal, es natural y lógico que estas obligaciones no deben dar lugar al juicio ejecutivo, sino ventilarse en un procedimiento de mayor amplitud, como es el juicio ordinario.

TOMO LXII, P g. 232.- Copropiedad "Alamo" y "Encinas".- 5 de octubre de 1939. cinco votos.

Séptima: Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: 205-216 Cuarta Parte
Página: 183.

VIA EJECUTIVA MERCANTIL. La circunstancia de que no se haya ejercitado la acción cambiaria directa, de manera alguna implica que necesariamente sea improcedente la vía ejecutiva mercantil pues ésta tiene lugar no solamente cuando la demanda se funda en títulos de crédito, sino también cuando se funda en los demás documentos que traigan aparejada ejecución, los cuales enumera enunciativamente el artículo 1391 del Código de Comercio según el cual, "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos; III.- la confesión judicial del deudor, según el artículo 1288; IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534, respecto a la firma del aceptante; V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441; VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420; VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio, firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".

Amparo directo 1955/85. Constructora El Crisol, S. A. y otros. 26 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Guillermo Hernández Segura.*

Nota (1):
- En la publicación original se omitió el nombre del secretario y se subsana.

Nota (2):
Esta tesis también aparece en:
Informe de 1986, Tercera Sala, tesis 159, p g. 114.

5.- Procedencia del juicio mercantil.

La procedencia y distinción entre el procedimiento mercantil ordinario, ejecutivo o especial se encuentra basado en el artículo 1055 del Código de Comercio en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II.- Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V.- Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas estas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI.- Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII.- El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII.- Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente".

6.- Procedencia del juicio ordinario mercantil.

Con fundamento en el artículo 1055 antes transcrito, nos trasladamos Título Segundo, de los juicios ordinarios, artículo 1377 del Código de Comercio. en vigor que nos aclara en que casos procede el juicio ordinario mercantil, para mencionar que procede en todas las contiendas entre las partes que no tengan señalada tramitación especial, este artículo a la letra dice:

Artículo 1377.- "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."

Además, del artículo anterior se podría pensar que la mayoría de los juicios mercantiles que se promueven son los ordinarios, sin embargo, lo que en realidad es todo lo contrario, pues los especiales como el juicio ejecutivo mercantil, que más adelante analizaremos, son los que en la práctica más se tramitan.

Esta peculiaridad se da en virtud de los documentos que comúnmente circulan para facilitar y garantizar las transacciones comerciales, como la letra de cambio y pagaré, traen aparejada ejecución, por lo que se promueve el juicio especial, el ejecutivo mercantil.

"El juicio ordinario mercantil es una forma de juicio amplio y completo que se establece para decidir las controversias que no tienen señalada una forma o tramitación especial." Derecho Mercantil, Puente, Arturo y Calvo, Octavio 30 Edición 1984, pág. 402.[6]

A grandes rasgos, el juicio ordinario mercantil se inicia con la presentación de la demanda, la que se le corre traslado al demandado entregándosele copias cotejadas y rubricadas de los documentos base de la acción, para que dentro del término de 9 días dé o no la contestación a la demanda, manifestando lo que a sus intereses convenga.

Al momento de la contestación, el demandado producirá sus excepciones, pudiendo ser perentorias, procesales o de fondo. Anteriormente, el primer tipo de excepciones suspendía el procedimiento hasta su resolución interlocutoria, sin embargo, en la actualidad por regla general ninguna excepción suspende el procedimiento y se resuelven al mismo tiempo que el juicio principal en la sentencia definitiva.

---

6 PUENTE, Arturo, y CALVO, Octavio.: Derecho Mercantil, Editorial 30, 1984, p. 402

Una vez contestada la demanda, el juicio se abrirá a pruebas por un término que no pase de 40 días, los primeros 10 días para ofrecer y los siguientes 30 para desahogar. Este término de pruebas se podrá ampliar en el caso de que se tenga que desahogar alguna fuera de la competencia del juzgado, hasta 60 días en la República Mexicana y 90 días naturales las que se tengan que desahogar en el extranjero. Para que el Juez conceda esta ampliación, se deberán cubrir los requisitos del artículo 1383 del Código de Comercio. en vigor.

Al vencimiento del término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas. Procediendo posteriormente a un término de tres días común para que produzcan sus alegatos. Transcurrido este término, se citará para oír sentencia definitiva la que se dictará en un término de 15 días. En la práctica es muy difícil que un Juez dicte su resolución en este término, debido principalmente a la carga de trabajo que se maneja en los juzgados.

En contra de la sentencia definitiva, la parte que se sienta lesionado en sus intereses jurídicos podrá recurrirla mediante el recurso de apelación. Dispone de nueve días para apelar la sentencia definitiva Al recurso deberá acompañar los agravios que le causa la sentencia que se combate.

7.- Procedencia y procedimiento del juicio ejecutivo mercantil.

Ahora bien, el procedimiento ejecutivo se reglamenta en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor reformado, que a la letra dice:

Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

De todas estas fracciones, en la práctica se utilizan con mayor frecuencia son los títulos de crédito, ya que tienen características especiales para documentar deudas de carácter comercial, pasaremos al análisis de la fracción IV.

Fracción IV.- Los títulos de crédito;

Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, art. 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ejemplos: Letras de cambio, pagarés, cheques, obligaciones, etc. Esta fracción se reformó en mayo de 1995, antes enumeraba los distintos documentos que tenian aparejada ejecución conforme al título Noveno del Libro Segundo del Código de Comercio que fue abrogado para dar lugar a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La rápida evolución del derecho mercantil dio por resultado esta reforma, ya que el texto original mencionaba específicamente cada uno de los títulos de crédito que tenía aparejada ejecución en ese momento, mas ahora hace relación atinadamente a los Títulos de Crédito en general.

Art. 1392.- Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Los requisitos previos para que una autoridad dicte un auto de exequendo según se desprende de los elementos del artículo antes transcrito son:

a) Que la demanda haya sido presentada ante la autoridad judicial. Hecho lo anterior el juez estudia si aquélla reúne los requisitos de los artículo 1061, 1069 del Código de Comercio.

b) Se examinará el título o documento base de la acción, que sea de los que llevan aparejada ejecución.

c) Si el actor puede demandar y el ejecutado ser demandado.

Probados estos requisitos se proveerá auto con mandamiento en forma para ser requerido de pago. El juez tiene la obligación de estudiar de oficio la demanda y la procedencia de la vía ejecutiva.

8.- Ejecutorias de la suprema corte de justicia de la nación.

Octava Epoca.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I Segunda Parte -2
Página: 764

VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. Para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, ya que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar efecto los que han sido reconocidos por un título, de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor se legitimó y está suficientemente probado para que se atienda ya que el demandado oponga y pruebe sus defensas. Por ello, dada la íntima relación de la vía con la acción que se ejercita aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador de primera instancia tiene la obligación de estudiar de oficio en la sentencia si procede o nó la vía intentada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1424/87. Promotora Eureka, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Véase: Décima séptima ejecutoria relacionada con la tesis de jurisprudencia 316, visible en las páginas 922 y 923, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1985.

Habiendo presentado la demanda, con los documentos base de la acción, los que deben traer aparejada ejecución, la autoridad judicial

mandará a emplazar al demandado. Si el demandado no se encuentra en el domicilio a la primera búsqueda, se le deja cita de espera la que deberá acatar y esperar al actuario para las próximas de 6 a 72 horas. De no acudir el demandado a la cita de espera, el emplazamiento se puede realizar con parientes, empleados o domésticos o cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado.

Durante el desarrollo de la diligencia de emplazamiento, se deberán de seguir las siguientes etapas:

a) Requerimiento de pago al deudor, ya sea personalmente o mediante la persona con quien se entienda la diligencia.

b) De no hacerse el pago, se le da el derecho a la demandada para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, de no hacerlo.

a) Se le da el derecho de voz a la parte actora, quien señalará bienes propiedad del demandado para garantizar las prestaciones reclamadas, siguiendo el orden establecido por el mismo Código de Comercio.

b) A continuación se emplazará al demandado.

c) En todos los casos, se le entregará al demandado la cédula que contiene la orden de embargo, dejándole copia de la diligencia practicada.

d) Se le corre traslado con una copia de la demanda y los documentos base de la acción que hayan sido acompañados, poder y las pruebas ofrecidas, éstas copias deben ser selladas y rubricadas por la secretaría del juzgado.

e) La diligencia de embargo por ningún motivo se suspenderá y se llevará hasta su conclusión, dejándole los derechos a salvo del deudor para que los haga valer dentro del procedimiento.

El propósito fundamental de la diligencia de embargo del juicio ejecutivo lo constituye el pago inmediato del adeudo, o en su caso garantizarse el adeudo, y por último hacerle sabedor al demandado del juicio promovido en su contra.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XLVIII
Página: 1207

EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- De acuerdo con los mandamientos contenidos en los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio. el emplazamiento del demandado solo puede llevarse a cabo después de que se requiere de pago al deudor, se embarguen los bienes que éste o el actor señalen, y que los mismos sean depositados en persona nombrada, bajo la exclusiva responsabilidad del actor; de donde resulta que si éste no rinde ningún elemento de convicción tendiente a justificar que el emplazamiento no se lleva a efecto por causa ajena a su voluntad, es lógico inferir que ello se debe a que el propio actor no se presentó al juzgado, por si o por conducto de su representante, para la práctica de la diligencia, y que siendo necesaria su presencia para que se realizara tal acto jurídico, puesto que de no concurrir no se pueden designar en su caso los bienes para el embargo, ni tampoco ponerlos en guarda de persona designada por el actor, el emplazamiento solo puede realizarse hasta que el propio actor solicite el cumplimiento del auto de exequendo, y acompañe al actor para la práctica de la diligencia de embargo.

Banco de Montreal. Pág. 1207 Tomo XLVIII. 22 de abril de 1936.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I Segunda parte -1
Pägina: 283.

EMBARGO, PREFERENCIA DEL DEMANDADO PARA SEÑALAR BIENES PARA SU, (ARTICULO 1392 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Cuando se apersona al Juicio Ejecutivo Mercantil un demandado respecto del cual se haya dictado auto de exequendo, pero por cualquier circunstancia no fue previamente emplazado y requerido de pago, a fin de proceder al secuestro de bienes y para no dejar sin cumplimentar tal orden de requerimento en forma, y en su caso de proceder al embargo de bienes, es necesario que previamente, se requiera de pago en formal diligencia al deudor contra quien se dirige la orden, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, como lo dispone el artículo 1392 del Código de Comercio.. Además, tiene el derecho de señalar bienes y sólo en caso de no hacerlo pasar, tal derecho a la parte actora (Artículo 431, fracción III del Código de Procedimientos Civiles de Sonora de aplicación supletoria), de suerte que si el juez natural, sin mayor trámite, acuerda tener por embargado un bien, con la sola petición de la parte actora y ordena se recoja en el lugar donde se encuentre, ello contraviene el artículo 1392 del Código de Comercio que establece el orden de preferencia para el señalamiento de bienes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/88. Alejandro Astiazarón Aguilar, 22 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Una vez terminada la diligencia de embargo, se procederá al emplazamiento a juicio para que en un término de 5 días acuda ante el juzgado a hacer paga llana o a oponer sus excepciones.

En este caso, el demandado puede ofrecer excepciones perentorias, procesales y de fondo, limitándose a las contempladas por los artículos 1122, 1403 del Código de Comercio. y el 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996.
Tesis: XXII, 14C
Página: 1036.

TITULOS DE CRÉDITO. NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones..." A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio Por su parte, el artículo 8°. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo proceden las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado Código de Comercio ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8°. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio. por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Del escrito de contestación se le dará vista a la actora, para efectos de que desahogue una vista en un término de 3 días. A los escritos de demanda, contestación y desahogo de excepciones, deberán de incluir el ofrecimiento de pruebas y todos los documentos que acrediten sus hechos narrados. El juez abrirá un término probatorio de 15 días comunes a las partes, dentro de los cuales se deberán llevar a cabo todas las diligencias. Este término ya se venía utilizando con la supletoriedad de la legislación local, mas sin embargo, si se ofrecen pruebas como la pericial es difícil integrarse en su totalidad en este término, debido a lo laborioso de obtener una prueba colegiada. La confesional ya no es problema, ya que la incomparecencia sin causa justificada en la primera cita se declara confeso de las posiciones que se califiquen de legales.

Una vez terminado el período de pruebas, se cita para alegatos que se deberán ofrecer en un término de dos días comunes a las partes.

El juez tiene la obligación de dictar sentencia en un término de 8 días, situación que a la fecha no obstante con todos los avances tecnológicos que se tienen al alcance de la justicia hoy en día es muy remoto su cumplimiento. En la actualidad existe una sobrecarga de trabajo que se acumula especialmente en el dictado de sentencias, para poder aminorar ésta se debe emplear más personal capacitado o abrir nuevos juzgados de primera instancia para a que se distribuya el trabajo, al menos, temporalmente.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CVII
Página: 1101

JUICIOS EJECUTIVOS, SENTENCIAS EN LOS. Despachada ejecución y trabado el embargo, la sentencia que pone fin al juicio determina las condiciones en que debe efectuarse el remate, precisando la cantidad en su caso, a que el actor tenga derecho, sin que ello autorice la ejecución de un nuevo embargo, porque tal acto, al efectuarse el remate ajustándose a los términos de la sentencia, quedan sin efecto. Además, la circunstancia de que en la sentencia se establezca que el actor no tiene derecho a la totalidad de lo demandado, no hace ineficaz el

requerimiento de pago efectuado al iniciarse el juicio, porque precisamente éste ha tenido como finalidad oír al demandado, para que se resuelva lo procedente de acuerdo con las pruebas aportadas.

Amparo civil en revisión 262/37. Silva Vda. de O'Reilly Teresa, Suc. De 9 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

De no proceder la sentencia, o sea que el título base de la acción no cumpla con los requisitos de ley, se le dejarán a salvo los derechos a la parte actora para que los ejercite en la vía y forma que le convengan. Si no han caducado los derechos de su documento, puede promover otro juicio ejecutivo mercantil, de haberse perdido esta vía, se puede promover un ordinario mercantil.

La sentencia que declara que no procede la vía ejecutiva no causa estado, por lo que la parte actora está en posibilidades de promover otro juicio, en cambio si procede la vía, la sentencia si causa estado, ya que el demandado no puede promover otro juicio con ese mismo documento.

Las partes tienen un término de 9 días para apelar la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia. Al recurso deberá de acompañar los agravios que le cause la resolución judicial.

Para proceder al remate de los bienes secuestrados, se debe tener una sentencia ejecutoriada, no especialmente una sentencia de remate, sino una que haya causado estado. Ahora, si se comienza a manejar el procedimiento de remate o venta en pública almoneda se requiere de dos avalúos previos que concuerden, pudiendo llegar a nombrar un tercero en discordia si el nombrado por las partes difiere mucho uno del otro.

En el escrito que se presenta para solicitar el remate, se debe de acompañar un certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la propiedad y del Comercio, donde se deben de mencionar todas las anotaciones que tenga el inmueble a rematarse. Se debe de nombrar a los terceros acreedores con domicilio para poder cumplir con la siguiente disposición.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XCI
Página: 1761

REMATE EN JUICIO EJECUTIVO, NO ES CONSECUENCIA LEGAL Y NECESARIA DEL EMBARGO. Tratándose de autos derivados de otros consentidos, el sobreseimiento sólo procede cuando se reclama una actividad que es consecuencia legal y necesaria de otra, no combatida

por medio del juicio de garantías. Ahora bien, el secuestro precede naturalmente al remate, pero esto no significa que éste sea consecuencia legal necesaria de aquél, toda vez que la traba de ejecución persigue la finalidad de asegurar que el pago del crédito al actor en el juicio y si la controversia es ejecutiva, no puede presuponerse que el demandante obtenga sentencia favorable, ni que el ejecutado deje de cubrir su deuda, acatando el fallo, circunstancia a la cual se encuentra condicionada la celebración de la almoneda.

TOMO XCI, P.G. 1761.- Quevedo Jesús.- 28 de febrero de 1947..- 4 votos.

Se debe de efectuar una publicación del edicto que anuncia el remate del bien embargado por tres medios:

A) Publicación de edictos en el Boletín Judicial del Estado.

B) Publicación de edictos en la Tabla de Avisos del Juzgado donde se encuentre la propiedad.

C) Publicación de edictos en un periódico de mayor circulación en la ciudad.

En estas publicaciones se debe detallar el bien mueble o inmueble a rematarse, con todas sus características, el precio de venta, los datos del juzgado y expediente en que se va a efectuar. El expediente se pone a disposición del público o acreedores en la secretaría del Juzgado para que los probables postores analicen la factibilidad del remate.

La parte actora, en caso de que no comparezcan postores a la audiencia de remate, se podrá adjudicar el bien embargado, con el fin de satisfacer sus pretensiones.

9.- Comentarios al artículo 1391 fracción VIII, del código de comercio.

El artículo 1391, fracción VIII, dice:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I..VII.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

Uno de los ejemplos más comunes en la actualidad que tiene relación directa con esta fracción son los juicios que utilizan como

documento base de la acción contratos de crédito y que requieren de un certificado de adeudo elaborado por contador facultado por la institución de crédito, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito. en vigor.

El mismo artículo contempla otro documento que tiene aparejada ejecución. El artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito. a la letra dice:

"Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

I.- El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos parciales o este autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

II.- Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Mayo de 1996
Tesis: XV. 1°.11 C
Página: 627

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. El estado de cuenta certificado por el contador de una institución bancaria es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en el que conste el crédito otorgado, si en el se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto

de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si asimismo contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del contrato de crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, por lo que dicho documento junto con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución hace procedente la vía ejecutiva mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que se oponga a lo anterior el que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en el debe ofrecerse por los demandados en su caso la prueba pericial contable a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo por errores matemáticos o de alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 95/96. Banpaís, S. A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Mexival Banpaís. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

Amparo directo 50/96. Felipe Humberto González Ramírez. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Gloria Escobar Cortéz.

Amparo directo 666/95. Banpaís, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mexival Banpaís. 28 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Amparo directo 2/96, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Agricultores de Rancho Viejo y otros. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: II, octubre de 1995
Tesis; XV. 1°. 7C
Página: 540

ESTADO DE CUENTA BANCARIO. CASOS EN QUE SÍ REÚNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY GENERAL

DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO PARA SER CONSIDERADO COMO TÍTULO EJEUTIVO. Si en un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria se hace constar el monto del crédito, los cargos y disposiciones de los deudores y las cantidades que éstos cubrieron por diversas amortizaciones, cantidades que restadas a la descrita como "cargos y disposiciones" arrojaron el saldo por el que se entabló la demanda, y los deudores no se inconformaron con éste ni con la cantidad que por abonos el banco reconoció haber recibido, y además se hizo constar en dicha certificación que se anexaban diversos documentos que formaban parte integrante delmismo, en los que se describió el importe de los abonos vencidos a cuyo pago se obligaron los demandados en el contrato celebrado con el banco, tasa de interés mensual aplicada para el cómputo de los intereses ordinarios y moratorios y las cantidades que por cada concepto se adeudaban, es válido concluir que la certificación sí reúne los requisitos que exige el artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito al aparecer desglosadas las cantidades adeudadas; luego, si los demandados no estaban de acuerdo con dichas cantidades precisadas en la certificación y anexos que formaron parte de ella, debieron precisar numéricamente la diferencia que a su juicio existía en el cálculo del saldo del capital y los intereses, y no concretarse a afirmar que el estado de cuenta no reunía los requisitos que exige el citado artículo 68, pues la certificación del contador autorizado por el banco, junto con el contrato celebrado entre las partes, sí constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución y, en consecuencia, resulta procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por la institución crediticia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 416/95. Banco del Atlántico, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Disidente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretaria: Elia Muñoz A.

10.- Ejecutorias de la suprema corte de justicia de la nación.

Octava Epoca — No. de Registro: 206,727
Instancia: Tercera Sala — Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la — Materia(s) Civil

APELACION MERCANTIL. LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA INTERPUESTA EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA EN UN JUICIO EJECUTIVO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, inciso b), constitucional, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.,

procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito cuando los actos, en el juicio tienen una ejecución de imposible reparación al afectar de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos reparables aquellos que tengan como consecuencia una afectación sustantiva, pues los efectos de ese tipo de violaciones no son de carácter formal que pudieran ser reparables si el afectado obtuviera una sentencia favorable. De acuerdo con lo anterior, procede el amparo indirecto en contra de la resolución que no admite la apelación interpuesta en contra del auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil por tratarse de un acto dentro del juicio de ejecución irreparable, en tanto que al dejar firme el auto admisorio mencionado, no solo tiene como efecto llamar a la parte demandada para que comparezca al juicio y plantee sus defensas, sino además el que se le requiera de pago, y no haciéndolo, el embargo de bienes suficientes para cubrir la deuda amparada con el documento base de la acción, que trae aparejada ejecución, así como las costas respectivas, según lo previsto por el artículo 1392 del Código de Comercio, afectando así de modo cierto e inmediato derechos sustantivos, a saber, los bienes del deudor, afectación que no es susceptible de repararse pues aún cuando se obtuviera sentencia favorable que levantara el embargo no podría restituirse al quejoso en la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo dado que tal afectación en el disfrute de la garantía durante ese tiempo quedó irreparablemente consumada.

Contradicción de tesis 25/92. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Sexto Circuito. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Esthela Ferrer MacGregor Poisot.
Tesis de Jurisprudencia 5/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Octava Epoca		No. de Registro:	207,435
Instancia:	Tercera Sala		Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación		Materia(s) Civil
Tomo:	III Primera Parte		
Tesis:	3ª./J. 29 (12/89)		
Página:	380		
Genealogía:	Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 14, pág. 79.		

Contradicción de tesis 11/88. Entre las sustentadas por el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac.Gregor Poisot.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Jorge Carpizo MacGregor y Salvador Rocha Díaz. (Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas).

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, número 16-18, Abril-Junio de 1989, pág. 66.

Octava Epoca		No. de Registro:	206,559
Instancia:	Tercera Sala		Jurisprudencia
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación		Materia(s): Civil
Tomo:	84, Diciembre de 11994		
Tesis:	3ª./J.34/94		
Página:	23		

Octava Epoca		No. de Registro:	214,232
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación		Materia(s): Civil
Tomo:	XII-Diciembre		
Página:	979		

TITULO DE CREDITO. SI SE PRESENTA OTRO DISTINTO AL REFERIDO EN LA DEMANDA, LA ACCIÓN CAMBIARIA NO PUEDE PROSPERAR.

Del artículo 1392 del Código de Comercio se desprende que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, a la demanda con la que se inicie deberá acompañarse el documento que se pretenda cobrar, es decir aquel cuyo pago reclame la parte actora debiéndose por ello mencionar los datos esenciales como lo son la fecha de otorgamiento, la de vencimiento, la cantidad amparada en el título, así como el nombre del beneficiario y del obligado, para estar en posibilidad de identificar con precisión ese documento y relacionarlo con los hechos de la demanda; empero, si se acompaña a este ocurso un título que no concuerde con algunos de los datos referidos, que no se deba a una simple equivocación en la exposición de los hechos, o sin aclaración alguna por parte del actor, entonces debe considerarse que la acción ejercitada no ha de prosperar, ya que no se sustenta en el título que se menciona en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 356/93. Ventura Flores Sánchez. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

TITULOS DE CREDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CODIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.

Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones..." A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, solo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado Código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV, del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o defensas que enumera el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el numeral 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

aro directo 81/96. Juan Briones Alonso. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Vals.

Novena Epoca		No. de Registro:	202,413
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s):	Civil
Tomo:	III. Mayo de 1996.		
Tesis:	IX,1°. 7C		
Página:	628		

EXCEPCIONES EN MATERIA MERCANTIL. OPOSICIÓN DE, EN CONTRA DE TÍTULOS DE CRÉDITO. NO ES NECESARIO QUE SE FUNDEN EN PRUEBA DOCUMENTAL.

La excepción de pago, opuesta en contra de un título de crédito, no se encuentra prevista en la fracción VI del artículo 1403 del Código de Comercio, ni por tanto es necesario que se funde en prueba documental, como establece dicho dispositivo. El precepto legal en cuestión, determina que: contra cualquier otro documento mercantil, que traiga aparejada ejecución, son admisibles las excepciones que menciona; pero el numeral, debe interpretarse en concordancia con los diversos 1401 y 1402 de la propia codificación, que le anteceden; el artículo 1401 citado expresa, que si se tratare de títulos de crédito se observará lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; mientras que el 1402 mencionado, preceptúa, que tratándose de cartas de porte se atenderá a lo que dispone el artículo 583 del mismo Código de Comercio; por lo tanto resulta que el artículo 1403 del Código de Comercio, se refiere a las excepciones que se deben oponer, en contra de cualquier documento que traiga aparejada ejecución, distinto de los títulos de crédito y de las cartas de porte. Por otro lado, si la excepción de pago, se hace derivar de un convenio verbal, expreso o tácito, celebrado con el beneficiario del documento, tiene el carácter de excepción personal y por ende, se encuentra prevista en la fracción XI, del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual no exige que las excepciones que enumera, se funden en prueba documental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 30/96. Delfino Jordán Cervantes. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Octava Epoca. No. de Registro: 218,905
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federacion Materia(s):Civil
Tomo: X-Julio
Página: 337

CAPITULO 7.

CREACION POR LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, DE UN TITULO EJECUTIVO DIFERENTE A LOS ENUMERADOS LIMITATIVAMENTE POR EL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR.

1.- Análisis del artículo 1391 del Código de Comercio.

En el título tercero, de los Juicios Ejecutivos, del Código de Comercio, se señala a través del artículo 1391, lo siguiente:

"Art. 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución.

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, con forme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288

IV.- Las letras de cambio,libranzas, vales, pagares y demás efectos efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este Código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto la firma del aceptante;

V.- Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestros, observándose lo prescrito en el Artículo 420;

VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor".1

1 Código de Comercio, Lazcano Garza Editores, 1996, p.p. 174,175

Como podemos observar de la lectura de este artículo se desprende que el legislador tuvo toda la intención, de hacer limitativos los tipos de documentos que tienen aparejada ejecución y que son como consecuencia Títulos Ejecutivos, pues no se prevee la posibilidad de crear un Título Ejecutivo diferente a los que aquí se señalan, así lo habría estipulado en alguna de las fracciones que integran dicho artículo la razón de todo lo anterior, nos la da la propia reforma del artículo en comento donde fue agregada una fracción, el 24 de Mayo de 1996, misma que dice así:

"Fracción VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

Aunque esta fracción no es muy clara al establecer "los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos..."

Pero a que Ley se refiere?, menciona en singular "Ley", y no Leyes, "no obstante lo anterior podríamos considerar que ahora si se autoriza a otras Leyes Mercantiles Especiales a crear títulos ejecutivos deferentes a los que se mencionan en el artículo 1391, pero que sin embargo deben tener dichos documentos como condición que se les de por la Ley Especial Mercantil, el carácter de ejecutivos o que por sus características traigan aparejada ejecución, y ya vimos con anterioridad, de que para que un documento traiga aparejada ejecución, debe documentar una deuda:

a).- liquida

b).- determinada o determinable

c).- exigible.

A partir del 24 de Mayo de 1996, se podrá dar el evento de que se fundamente la creación de un Título Ejecutivo, en esos dos casos, que sea mencionado como ejecutivo por la propia Ley Especial Mercantil, o que cuente con las características de documento que traiga aparejada ejecución. Pero la creación de dicho título ejecutivo no podría ser antes de la reforma citada, y la razón nos la da la propia reforma, pues si fuera de otra manera no se habría reformado el Código de Comercio, específicamente en lo que se refiere a la adición de la Fracc. VIII del artículo 1391 de la citada Ley. Motivo por lo cual consideramos que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no podría crear un título diferente a los señalados en el artículo 1391 de Código de Comercio antes de la reforma.

El artículo 1391 del Código de Comercio en vigor reformado establece:

"El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución:

Traen aparejada ejecución:

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose, lo dispuesto en el 1348;

II.- Los instrumentos públicos;

III.- La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV.- Los títulos de crédito;

V.- Las pólizas de seguros conforme a la Ley de la materia;

VI.- Las decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la Ley de la materia;

VII.- La facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio formados y reconocidos judicialmente por el deudor.

VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución".

2.- Análisis de los artículos 47 y 48 de la Ley de Organismos y actividades auxiliares de crédito.

En el capítulo IV, Disposiciones comunes, de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, se dispone en el artículo 47, expresamente lo siguiente: "art. 47. En los contratos de arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero y en las demás operaciones que celebren las Organizaciones Auxiliares del Crédito en que se pacte que el Acreditado o el Mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato el estado de cuenta certificado por el contador de la

Organización Auxiliar del Crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."**2**

En las primera parte del artículo en comento, es bueno hacer notar que lo que se expone al decir " En los contratos de Arrendamiento Financiero, Factoraje Financiero y en las demás operaciones que celebren las Organizaciones Auxiliares del Crédito...", se refiere precisamente a hacer destacar por el legislador que tanto el contrato de Arrendamiento Financiero como el de Factoraje Financiero, no son contratos de crédito, sino que la naturaleza jurídica de dichos contratos, es precisamente en el primero, el Arrendamiento Financiero de algunos bienes muebles que adquiere previamente la Arrendadora Financiera a petición del arrendatario, o a la adquisición de bienes muebles propiedad del futuro arrendatario, para dárselos precisamente en Arrendamiento Financiero; por lo que respecta al contrato de Factoraje Financiero, tampoco es contrato de crédito, sino que la naturaleza jurídica del contrato de Factoraje Financiero es precisamente la de adquirir por medio de la empresa de Factoraje Financiero, cartera o cuentas por cobrar del factorado, proveniente de proveduria de bienes o servicios relacionados al giro del negocio y que estén documentados en pagares, notas o remisión, facturas, etc.

Es importante hacer estos señalamientos, dado que no todos los organismos otorgan o celebran Contratos de Crédito. En seguida enumeramos los Organismos Auxiliares de Crédito, y la Sociedad Anónima que realiza Actividades Auxiliares de Crédito, nos referimos a la Casas de Cambio.

Los organismos auxiliares son.

	Otorga Crédito
Almacenes Generales de Depósito	**SI**
Empresa de Factoraje Financiero	**NO**
Arrendadoras Financieras	**NO**
Uniones de Crédito	**SI**
Sociedades de Ahorro y Préstamo	**SI**
Casas de cambio	**NO**

Como podemos ver aunque todos estos son Organismos Auxiliares del Crédito, no todos celebran con sus clientes Contratos de Crédito. Son Auxiliares del Crédito, porque en el caso de los Almacenes Generales de Depósito, al recibir la Mercancía en Depósito y al expedir el Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, le dan al depositante de las

2 Legislación Bancaria, Cuadagesima 5ª ed., Actualizada, México, Editoril Porrúa, S.A., 1996, p. 377

mercancías, la posibilidad de negociar o dar en garantía el Certificado de Depósito o el Bono de Prenda y recibir como contraprestación, dinero fresco, que se puede invertir en continuar con las operaciones propias del negocio, en inversiones, o en gasto corriente; en el caso de las Arrendadoras Financieras al tener la posibilidad de parte del Arrendatario Financiero de recibir un bien mueble para su negocio en Arrendamiento Financiero, y no en compra le permite mes a mes ir realizando el pago de la contraprestación, por el uso del bien, misma que conocemos como renta, con las opciones terminales, que ya hemos mencionado: de adquirir el bien a un precio simbólico reducido; o prorroga el tiempo de duración del contrato, con rebaja el precio de la renta; o venta del bien aun tercero repartiéndose las ganancias entre arrendador y arrendatario.

Al no adquirir los bienes sino al arrendarlos el arrendatario, recibe el auxilio del crédito ya que puede destinar el dinero que ahorra al arrendar un bien, y al no comprarlo, ahorra dinero que puede dedicar a otra parte de la operación de su negocio.

A través del Factoraje Financiero, al entregar el proveedor de bienes y servicios, sus cuentas por cobrar, a través del contrato de Factoraje, a la propia empresa de Factoraje Financiero, entrega dinero fresco, al factorado, por sus cuentas por cobrar mismas que las asume la empresa de factoraje financiero pudiendo destinar ese dinero el factorado, a continuar con sus operaciones, o a expander su negocio, en eso precisamente consiste el Auxilio de crédito, de parte de la empresa de Factoraje Financiero. Las Uniones de Crédito, auxilian al crédito, precisamente al otorgar, estas sí, crédito, a sus asociados unionistas que en lo individual, no tienen acceso al crédito, en Instituciones de Crédito; lo mismo sucede con las Sociedades de Ahorro y Préstamo, quienes prestan o dan crédito a sus asociados únicamente, asociados que en lo individual no tienen acceso al crédito, en eso consiste precisamente el Auxilio del Crédito de las Sociedades de Ahorro y Préstamo.

Con anterioridad mencionábamos a los Organismos que pueden otorgar Créditos, es bueno recordar cuales contratos de crédito u operaciones de crédito, reconoce la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Reporto, Depósito Bancario de Dinero, Depósito Bancario de Títulos, Depósito de Mercancías en Almacenes Generales, del Descuento de Crédito en Libros, la Apertura de Crédito, la Cuenta Corriente, las Cartas de Crédito, Crédito documentario, de los Créditos de Habilitación o Avío y de los Refaccionarios la Prenda, y el Fideicomiso. Por regulación de Ley, todos estos contratos son Operaciones de Crédito, pero operacionalmente no todos son Operaciones de Crédito, ya que por ejemplo la prenda no es una Operación de Crédito, sino un Contrato de garantía real, el Fideicomiso no es una operación de crédito, pero sin

embargo este contrato mercantil, esta regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como Operación de Crédito.

Para otorgar Créditos, los Alamacenes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito, las Sociedades de Ahorro y Préstamo, normalmente hacen uso del Contrato de Apertura de Crédito, en sus dos modalidades, Simple y en Cuenta Corriente, y de los contratos de Crédito de Habilitación o Avío y/o Refaccionario, también pudiendo celebrar el contrato de Mutuo aunque es muy inusual, que se celebre este tipo de contrato, por los organismos citados.

Todo lo anterior lo mencionamos, porque al seguir analizando, lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito en comento, se menciona lo siguiente: "...y en las demás operaciones que celebran las Organizaciones Auxiliares de Crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuatario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para ejercer reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el Estado de Cuenta Certificado por el Contador de la Organización Auxiliar del Crédito acreedora hará fé, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor".

Si analizamos detenidamente lo expuesto por el artículo 47, nos damos cuenta que se refiere a dos tipos de Contratos de Crédito: a) el Contrato de Mutuo (que rara vez es celebrado por los Organismos Auxiliares del Crédito), y el otro es el contrato de Apertura de Crédito, esto lo deducimos de dos circustancias la primera, por los elementos personales que se mencionan en este artículo nos referimos a acreditado (uno de los elementos personales del Contrato de Apertura de Crédito el otro es el Acreditante); y el segundo el Mutuatario (uno de los elementos personales del contrato de mutuo, el otro es el Mutuante); y obviamente que se refiere también a otros dos contratos, el de Habilitación o Avío y el Refaccionario, estos dos últimos, siempre y cuando se celebren en forma de Apertura de Crédito, de acuerdo con el artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de acuerdo con este artículo en ningún otro caso se necesita o exige un estado de cuenta certificado por el contador de la organización, hay que hacer notar que además este artículo no menciona que sea " contador facultado", sino que únicamente dice, contador de la organización, con esto evita la problemática que surgió en el caso del artículo 68 de la Ley Bancaria, que si se exigía que la certificación sea certificada por " contador facultado" de la Institución.

Por lo que se refiere al artículo 48 de la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito debemos analizar primero lo que dispone dicho artículo: artículo 48 "el contrato o documento en que se hagan constar

los Créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondiente, así como los documentos que demuestren los derechos de créditos transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificadamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán Título Ejecutivo Mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

Como podemos observar dicho artículo dispone, en su primera parte: "El contrato o documento en que se hagan costar los Créditos Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondientes,..."

Primeramente se habla en el artículo en comento de él " contrato o documento en que se hagan contar los créditos..." aquí se refiere obviamente a los créditos que ya mencionamos Mutuo y Apertura de Crédito que pueden otorgar, los Almacénes Generales de Depósito, las Uniones de Crédito, y las Sociedades de Ahorro y Préstamos; dichos contratos o documentos donde conste el crédito junto con la "certificación del Estado de Cuenta" del contador de la organización, "serán Títulos Ejecutivos Mercantiles, sin reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno".

Hasta aquí podemos ver qué contrato de crédito más certificación del estado de cuenta de contador del organismo, crean un Título Ejecutivo Mercantil, diferente a los tipos de Títulos Ejecutivos, que se mencionan en el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País; y de allí surge toda la controversia motivo de este trabajo de saber si la Ley de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito podía crear un Título Ejecutivo, diferente a los tipos de Títulos Ejecutivos, a que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País o si nos encontramos frente, a un nuevo Título Ejecutivo atípico, totalmente diferente a los tipos conocidos en el citado numeral 1391.

Por otra parte el artículo 48, sigue disponiendo "El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, Arrendamientos Financieros o Factoraje Financiero, que otorguen las Organizaciones Auxiliares de Crédito...."

Aquí se refiere obviamente al contrato de Arrendamiento Financiero y al contrato de Factoraje Financiero, o sea que cualquiera de estos dos contratos en lo individual adminculado con la certificación del estado de cuenta del contador del Organismo Auxiliar de Crédito que corresponda, (Arrendadora o Empresa de Factoraje) serán Título Ejecutivo.

Lo que no sabemos para que sirve el estado de cuenta, en el caso del Factoraje Financiero, dado que en dicho contrato no hay evolución de la cuenta, ni hay cargos, ni abonos, dado que no es una Apertura de Crédito, lo que realmente hay es una "compra" de cuentas por cobrar de parte de la empresa de Factoraje, con respecto al Factorado. En el caso del Arrendamiento Financiero, existe algo parecido dado que no se esta frente a una Apertura de Crédito o a un Mutuo, realmente no hay cargos y abonos, o disposición de dinero, en todo caso servirá para llenar y conocer a través de esa "fotografía", que lo es el estado de cuenta, para saber el estatus de la cuenta con respecto a las rentas, y poder saber a ciencia cierta cuanto se debe por esos conceptos o sea el de las rentas; y en su caso reclamar lo adeudado por el arrendatario financiero.

En el caso del Factoraje financiero, existe una condición más, o sea el contrato de Factoraje, mas los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47, serán Títulos Ejecutivo Mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

3.- Critica a la creación de un título Ejecutivo diferente a los enumerados por el artículo 1391 del Código de Comercio en Vigor.

Como podemos ver estamos frente a un nuevo Título Ejecutivo diferente a los que regula el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País; podemos decir que estamos frente a un Título Ejecutivo atípico.

Con todo lo que hemos comentado durante el desarrollo de nuestro trabajo, no nos queda más que concluir que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, publicada el 14 de Enero de 1985, no podía regular la creación de un Título de Ejecutivo, diferente a los que en forma limitativa, regulaba el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, Código de Comercio que data del año de 1889, y que en forma limitativa señalaba antes de la reforma del 24 de Mayo de 1996, dicha ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, no podía crear un Título Ejecutivo diferente a los mencionados en dicho artículo por que no se prevía esa posibilidad; y la razón nos la da la propia reforma del 24 de Mayo de 1996, que entre otras cosas agrega una fracción más la número VIII, que textualmente dice: "VIII.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución" . Aún con todo y su defecto de no precisar a que Ley se refiere si al Código de Comercio o a alguna Ley Especial Mercantil, nos da la razón al regular ahora la posibilidad de que otras leyes puedan crear Títulos Ejecutivos, diferentes a los señalados por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el País.

Tal vez como ya dijimos nos encontramos frente a un Título Ejecutivo atípico, creado por una Ley publicada el 14 de Enero de 1985, nos referimos a la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito que ya previa la creación de un nuevo Título Ejecutivo, pero que no podía crearlo, ya que esa circunstancia no estaba por no estar regulado o previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio en vigor en el país, si no hasta la reforma de 1996, cuando se agrega la fracción VIII, ya citada en el párrafo anterior.

4.- Tesis jurisprudenciales, relativas a lo establecido por los artículos 47 y 48 de la Ley General de Organismos y Actividades Auxiliares del Crédito.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY RELATIVA, QUE FACULTA A SUS CONTADORES A CERTIFICAR ESTADOS DE CUENTA DE LOS ACREDITADOS CON MOTIVO DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

El artículo 47 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que faculta a los contadores de dichas organizaciones a certificar el saldo del estado de cuenta de sus acreditados, no importa una violación a la garantía de audiencia prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, pues no implica que se les esté privando de un derecho en forma definitiva, ya que no se está autorizando a determinar unilateralmente el monto de la obligación pecuniaria a cargo de ellos, sino que en forma provisional se establece el saldo de los acreditados, lo cual genera una prueba presuntiva del monto de la obligación que, conjuntamente con el contrato de arrendamiento financiero, constituye un título ejecutivo mercantil. Además, no se priva al acreditado del derecho de aportar, dentro del juicio que en su caso se instaure, elementos de convicción para desvirtuar el saldo certificado en el estado de cuenta, pues la certificación de éste hace fe, salvo prueba en contrario, lo que significa que será el juzgador, en todo caso quien decida si aprueba o nó la certificación expedida por el contador de la organización auxiliar de crédito.

Amparo en revisión 1150/94.- Sergio Quintanilla Cobián.- 24 de octubre de 1995.- Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94.- José Luis Reyes Carbajal.- 24 de octubre de 1995.- Mayoría de diez votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria:Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 710/95.- Jorge Arturo Elizondo González.- 16 de mayo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

Amparo en revisión 1403/94.- Express Mitla, S. A. de C. V.- 16 de mayo de 1996.- Unanimidad de nueve votos.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Genaro David Góngora Pimentel.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Martín Alejandro Cañizalez E.

Amparo en revisión 109/96.- Válvulas Jet, S. A. de C. V.- 13 de febrero de 1997.- Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga María Sánchez Cordero.- Disidente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Oscar Germán Cendejas Gleason.

AMPARO EN REVISIÓN 109/96. VÁLVULAS JET, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
Ver Sentencia
Derechos Reservados c 1994-1997. Información Selectiva, S. A. de C.V.
Copyright c.

Novena Epoca No. de Registro: 195,727
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s):Civil.
Tomo: VIII, Agosto de 1998.
Tesis: III. 2°. C 11 C
Página: 860

ESTADOS DE CUENTA EXPEDIDOS POR LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, PARA QUE SEAN TITULOS EJECUTIVOS DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS EXIGIDOS A LOS BANCOS.

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y el 48 de la Ley General de organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, guardan estrecha similitud entre sí, por cuanto que ambos prevén el requisito de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por los bancos, y por los de las arrendadoras financieras, junto con el contrato de crédito y de arrendamiento, respectivamente, constituirán títulos ejecutivos. Además el precepto legal citado en primer término, ya fue materia de interpretación por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 15/94, consultable en el Tomo XIII, correspondiente al mes de junio de 1994, páginas 251 a 267, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, bajo la voz: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TITULOS EJECUTIVOS", en el sentido de que el certificado contable, para tener la ejecutividad requerida, debe contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. Por tanto, es justificable y apegado a derecho, que el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se analice a la luz de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal de Justicia de la República, el numeral 68 de la ley de Instituciones de Crédito; sin que por ello pueda decirse válidamente, que se está aplicando una ley en lugar de otra.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 315/98, Arrendadora Unión, S. A. de C. V., Organización Auxiliar de Crédito. 17 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Héctor Martínez Flores.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, febrero de 1997, página 708, tesis IV, 2°. 12 C, de rubro: "ARRENDAMIENTO FINANCIERO, EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO".

Novena Epoca		No. de Registro:	198,952
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Materia(s) Civil	
Tomo	V de Abril de 1997		
Tesis:	XIX 2° 23 C		
Página:	294.		

TITULO EJECUTIVO MERCANTIL., NOTIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS, ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS O FACTORAJE FINANCIERO OTORGADOS POR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

Atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, deben notificarse previa e individualmente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora de que se trate, para que pueda considerarse título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma, ni de cualquier otro requisito; de ahí que es legal la notificación realizada al deudor ante la presencia de dos testigos, por la vía judicial o bien, por cualquier otro medio idóneo, para que de esa manera quede enterado plenamente de la obligación contraída.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 59/96. Arrendadora Bancomer, S. A. de C. V. Organización Auxiliar de Crédito. 19 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Novena Epoca		No. de Registro:	196,402
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Materia(s):	Civil
Tomo:	VII, Mayo de 1998		
Tesis:	VI. 2° 156 C		
Pagina:	1015		

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE ORGANIZACIÓN AUXILIAR DE CRÉDITO.

El estado de cuenta certificado por el contador de una organización auxiliar de crédito es título ejecutivo junto con el contrato respectivo o póliza en que conste el crédito otorgado, si en él se precisa claramente la identificación del crédito celebrado entre las partes, la cantidad a la que ascendió, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital vencido a la fecha del corte, los pagarés mediante los que se hicieron las disposiciones del crédito por parte de los acreditados, monto de las mismas, fechas de vencimiento, tasas de interés normales, pagos no efectuados al capital y pagos hechos sobre los intereses, especificándose las tasas aplicadas a cada uno de ellos, y si además contiene el cálculo de los intereses moratorios correspondientes a cada uno de los pagarés derivados del Contrato de Crédito y la tasa aplicada por ese concepto, de tal suerte que el estado de cuenta así elaborado satisface los requisitos formales que para el efecto exige el artículo 47 de

la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, puesto que dicho documento, conjuntamente con el contrato o la póliza en que conste el crédito, trae aparejada ejecución y hace procedente la vía Ejecutiva Mercantil que se ejercite para obtener el pago correspondiente, sin que sea obstáculo para estimarlo que en dicho estado de cuenta no se haya especificado el método para calcular la tasa de interés aplicada, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en el mismo, es necesario que los demandados demuestren, a través de la prueba pericial contable, la inexactitud de los saldos a su cargo, ya sea por errores matemáticos o por alguna otra circunstancia que evidencie lo inverosímil del estado de cuenta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 93/98. Unión de Crédito del Estado de Puebla, S. A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Garzca Cossío.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo III, mayo de 1996, tesis XV. 1°. 11 C, página 627, de rubro: "ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR AUTORIZADO DE INSTITUCIÓN BANCARIA. ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO".

Novena Epoca		No. de Registro:	199,274
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada.
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Materia(s):	Civil.
Tomo:	V. Febrero de 1997.		
Tesis:	IV. 2° 12 C		
Página:	708		

ARRENDAMIENTO FINANCIERO. EL CERTIFICADO CONTABLE DEBE REUNIR LOS REQUISITOS DE UN ESTADO DE CUENTA PARA CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 48 de la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el contrato de arrendamiento financiero junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. Esta disposición guarda similitud con el artículo 68 de la Ley de instituciones de Crédito, que en lo relativo al certificado contable fue objeto de análisis por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la contradicción de tesis 38/93, sustentó el criterio que constituye la jurisprudencia 15/94, visible en la página 28

de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 78, correspondiente al mes de junio de 1994, de que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por los contadores facultados por las instituciones de crédito, para constituir títulos ejecutivos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, a fin de que, en aras del principio de igualdad de las partes, el deudor pueda objetar en su caso dichos movimientos; tesis que debe aplicarse también a los estados de cuenta certificados que en unión de los contratos de arrendamiento financiero sirvan de soporte a la acción ejecutiva mercantil, atendiendo al apotegma de que donde existe la misma razón es aplicable idéntica disposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 901/96. Autotransportes Rápidos Santa Cruz, S. A. de C. V., y otro. 15 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Lerandro Fernández Castillo. Secretaria: Marlén de León Vega.

Novena Epoca		No. de Registro:	199,641
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Materia(s):	Civil.
Tomo:	V. Enero de 1997		
Tesis:	I. 8° C 69 C		
Página:	468.		

ESTADOS DE CUENTA CERTIFICADOS POR EL CONTADOR GENERAL DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO CONTIENEN UN DESGLOSE PORMENORIZADO DEL SALDO.

En términos de lo previsto por el artículo 47 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares, los estados de cuenta certificados por el contador general de la institución de crédito, carecen de valor probatorio si no contienen un desglose pormenorizado de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende, si se toma en cuenta que el propio precepto alude a los términos "saldo" y "estado de cuenta" como conceptos diversos, al establecer que los estados de cuenta servirán para determinar el saldo a cargo del acreditado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 613/96. Angélica Alvarez Martínez y Compañía Constructora Thor, S. A. de C. V. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Novena Epoca No. de Registro: 199,935
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Aislada
Materia(s): Civil.
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: XVI 2° 8 C
Página: 426.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos, y por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar de crédito que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible que estos organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacen uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S. a. de C. V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta